

Proceso ejecutivo 2012-00471-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 22 de abril de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Dejar a disposición del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO y a favor del ejecutivo que se le adelanta al demandado EDUARDO FONSECA SALAZAR a instancias de COLVENTAS S.A. bajo el radicado NO. 2017-00190-00, el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$2.541.180.00), por existir embargo de remanente, cantidad que corresponde al saldo del remate efectuado dentro del presente diligenciamiento. Ofíciase.

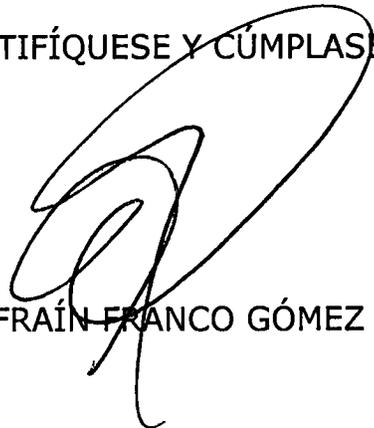
3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.

4.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2013-00629-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del presente proceso, informando que mediante oficio No. 1023 de fecha 14 de julio de 2016 librado dentro del proceso ejecutivo No. 2015-235 a instancias de LUCILA GALVIS QUIROGA contra LUZ DELIA HERRERA MOSQUERA y JOSÉ EDGAR SALAS MORENO, adelantado en este mismo Despacho, ordenó el levantamiento de la medida de embargo del remanente sobre los bienes de los aquí ejecutados.
Socorro, 22 de abril de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

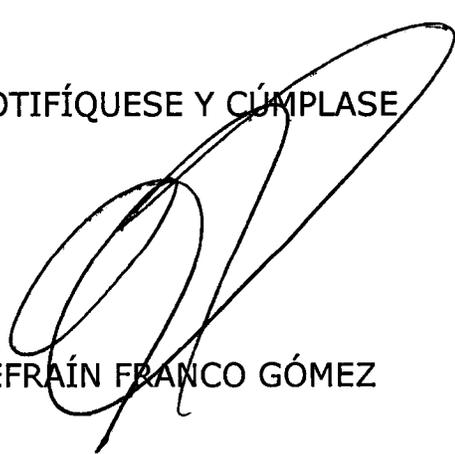
2.- Cancelar la anotación de embargo de remanente que pesa sobre los bienes de los demandados LUZ DELIA HERRERA MOSQUERA y JOSÉ EDGAR SALAS MORENO, visible a folio 19 del cuaderno de medidas.

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2014-00533-00

Revisado el memorial que precede se tiene que se torna procedente lo solicitado, por lo que se acepta la sustitución de poder que hace el abogado JORGE LUIS CALA GONZALEZ, en consecuencia téngase como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2015-00004-00

Revisado el memorial que precede se tiene que se torna procedente lo solicitado, por lo que se acepta la sustitución de poder que hace el abogado JORGE LUIS CALA GONZALEZ, en consecuencia téngase como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SÁNTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2015-00021-00

Revisado el memorial que precede se tiene que se torna procedente lo solicitado, por lo que se acepta la sustitución de poder que hace el abogado JORGE LUIS CALA GONZALEZ, en consecuencia téngase como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2015-00111-00

Visto el memorial que antecede la parte ejecutante allega documento en el cual se realiza cesión del crédito que se cobra a través de este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantado por el BANCO POPULAR S.A. en contra de DORA MARÍA CUBILLOS RUIZ, radicado 2015-00111-00, dicha cesión por venta fue realizada a CONTACTO SOLUTIONS SAS, con NIT, 900.097.543-9, a través de su representante legal, así las cosas, se pide reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO POPULAR S.A fue iniciado para el cobro ejecutivo de la obligación constituida en el pagare No. 530-03220000082 y al momento de la cesión se han cumplido las siguientes actuaciones:

- Libró mandamiento de pago el catorce (14) de mayo de 2015.
- El 25 de febrero de 2016 se notificó personalmente a la parte demandada del contenido del auto de mandamiento de pago.
- El 03 de junio de 2016 se dictó auto de seguir adelante con la ejecución en contra de DORA MARIA CUBILLOS RUIZ.
- Por auto del 18 agosto 2016 se realizó liquidación de costas.
- Mediante auto del 06 de junio de 2018 se aprobó liquidación de crédito presentada por la parte Ejecutante.
- Y por auto del 03 de agosto de 2018, se aceptó la renuncia al poder que hiciera la apoderada de la parte demandante SILVIA STELLA BLANCO GUARÍN.

El documento contentivo de la Cesión del crédito que se hace ofrece la claridad y nitidez de la clase de transacción que se solicita se apruebe.

Por otra parte y de acuerdo a lo previsto en los Artículos 1666 y 1668 del Código Civil, efectivamente en el caso ha operado la subrogación legal por la compraventa de cartera que se ejecuta contenida y derivada del título ejecutivo, se dispondrá mediante esta providencia el reconocimiento solicitado con todas las garantías de que goza el crédito a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS, con NIT, 900.097.543-9 habida cuenta que la subrogación opera aun contra la voluntad del deudor por mandato legal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

TENER A **CONTACTO SOLUTIONS SAS**, con NIT, 900.097.543-9. Como cesionario para todos los efectos legales, del crédito que se cobra a través de este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA y consecuentemente tenerlo como titular subrogatario del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al BANCO POPULAR S.A dentro del presente proceso radicado al 2015-00111-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2015-00128-00

En escrito que precede, se allegó documento en el cual se realiza cesión del crédito que se cobra a través de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO PÓPULAR S.A. en contra de WILLIAM SAMUEL VALDERRAMA AVILA, radicado 2015-00128-00, dicha cesión por venta que fue realizada a CONTACTO SOLUTIONS SAS, con NIT, 900.097.543-9, a través de su representante legal. Se pide reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BANCO POPULAR S.A fue iniciado para el cobro ejecutivo de la obligación constituida en el pagare No. 53003010042737 y al momento de la cesión se han cumplido las siguientes actuaciones:

- Libró mandamiento de pago el primero (01) de junio de 2015.
- Mediante auto de fecha 01 abril de 2016 fue ordenado el emplazamiento del demandado.
- Por auto del 17 de mayo de 2016 se nombró curador ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones.
- El 29 de julio de 2016 se dictó auto de seguir adelante con la ejecución en contra de WILLIAM SAMUEL VALDERRAMA ÁVILA.
- Mediante providencia del 22 de agosto de 2016 se fijan como honorarios y gastos totales por la curaduría la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte ejecutada.
- Por auto del 06 de junio de 2018 se aprobó liquidación de crédito presentada por la parte Ejecutante.

- Y por auto del 03 de agosto de 2018, se aceptó la renuncia al poder que hiciera la apoderada de la parte demandante SILVIA STELLA BLANCO GUARÍN.

El documento contentivo de la Cesión del crédito que se hace ofrece la claridad y nitidez de la clase de transacción que se solicita se apruebe.

Por otra parte y de acuerdo a lo previsto en los Artículos 1666 y 1668 del Código Civil, efectivamente en el caso ha operado la subrogación legal por la compraventa de cartera que se ejecuta contenida y derivada del título ejecutivo, se dispondrá mediante esta providencia el reconocimiento solicitado con todas las garantías de que goza el crédito a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS, con NIT, 900.097.543-9 habida cuenta que la subrogación opera aun contra la voluntad del deudor por mandato legal.

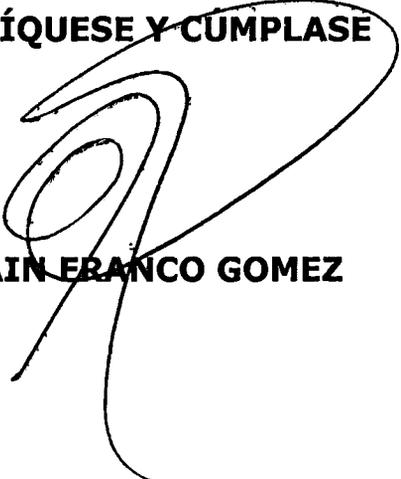
Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

TENER A **CONTACTO SOLUTIONS SAS**, con NIT, 900.097.543-9. Como cesionario para todos los efectos legales, del crédito que se cobra a través de este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA y consecuentemente tenerlo como titular subrogatario del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al BANCO POPULAR S.A dentro del presente proceso radicado al 2015-00128-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2016-00085-00

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 de C.G.P., el Despacho aceptará la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutada, al poder que le fuere conferido.

Por otro lado, el ciudadano HERINARCO GARCÍA, quien es demandado y acepto la renuncia del poder dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta ÁLVARO FLÓREZ MORENO, radicado 2016-00085-00, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del C.G.P., habida cuenta que no cuenta con la capacidad económica para pagar los honorarios de un apoderado de confianza ni de atender los gastos que conlleva un proceso, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., y para que sea viable exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por el solicitante que es persona que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva su defensa en el proceso que se le adelanta.

En estas condiciones el Despacho procederá a designar a un profesional del derecho para que la asista en lo concerniente a su defensa, y realice los actos procesales permitidos en su condición de demandado, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 154 de C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que hace el abogado, FREDDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado HERINARCO GARCÍA.

TERCERO: Designar como apoderada judicial para que la represente dentro de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a la Dra. DORALBA MÁRQUEZ PLATA, Abogada en ejercicio, quien deberá

manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones dispuestas en el parágrafo 3 del artículo 154 del C.G.P., líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: En caso de que el amparado obtenga provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%) de tal provecho, tal como lo dispone el artículo 155 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2019-00068-00

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 de C.G.P., el Despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el apoderado de la parte ejecutante, al poder que le fuere conferido.

De otra parte, téngase como nuevo apoderado de la parte ejecutante al Abogado BRYHAN FERNANDO DÍAZ RANGEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2019-00080-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud.
Socorro 22 de abril de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Antes de proceder al decretó de la medida cuartelar solicitada, se ordena requerir a la demandante, a fin de que se sirva aclarar el nombre de la persona que pretende embargar, toda vez, que en la demanda figura como HERMELINDA MALDONADO, y en su solicitud de embargo registra como ejecutada a HERMINDA MALDONADO DE PEREIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2019-00082-00

Con proveído del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por CLARA ROSA PADILLA RODRIGUEZ, en contra de CAROL JOHANA BAREÑO, radicado 2019-00082-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en letra de cambio junto con sus intereses moratorios.

La ejecutada fue emplazada ante la solicitud presentada por la parte Ejecutante al desconocer dirección alguna a fin de realizar la notificación personal. La publicación se realizó en el Registro Nacional de personas emplazadas el 25 de febrero de 2021, sin que la ejecutada compareciera al proceso. Surtido el emplazamiento le fue designado curador Ad Litem, quien contestó la demanda pronunciándose respecto de los hechos y sin formular excepciones, por lo que debe continuarse adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CAROL JOHANA BAREÑO, radicado 2019-00082-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MTE. (\$180.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2019-00252-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro 22 de abril de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

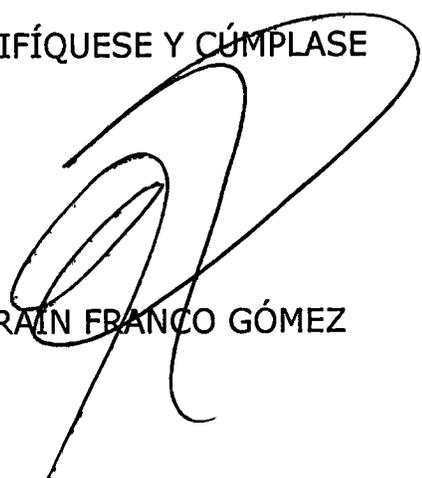
1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso por parte de la demandada YASLEY TARAZONA MORENO.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2019-00305-00

Con proveído del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de RAFAEL ORLANDO PLATA CASTRO, radicado 2019-00305-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado RAFAEL ORLANDO PLATA CASTRO, fue notificado por aviso entregado el 17 Noviembre de 2020, en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de RAFAEL ORLANDO PLATA CASTRO, radicado 2019-00305-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

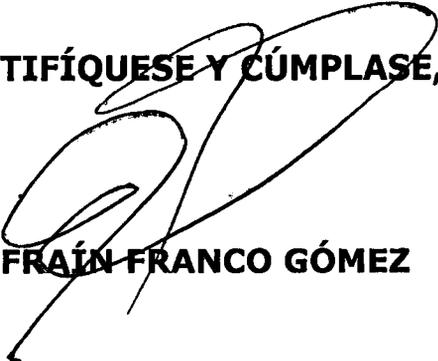
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MTE. (\$500.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2019-00322-00**

Dentro del trámite Ejecutivo para la efectividad de la garantía real que adelanta COMULSEB LTDA contra LUZ DARY TELLO FONSECA radicado 2019-00322-00, la parte Ejecutante solicita el emplazamiento de la demandada, en atención a que desconoce la dirección de la residencia de la demandada, teléfono y correo electrónico.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente el emplazamiento solicitado el cual se realizará en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2019-00013-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro 22 de abril de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2020-00022-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 22 de abril de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.
- 4.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00053-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada de la parte Ejecutante, para que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de audiencia oral. Fuera el caso proceder a ello sino se tuviera que de la revisión que se hace al diligenciamiento, se encuentra que la parte pasiva no ha sido notificada de la forma prevista en el estatuto procesal, y no le ha sido corrido el respectivo término de traslado de la demanda para que surta la defensa correspondiente, y así garantizar el ejercicio del derecho de defensa, por lo que al no estar debidamente vinculada la parte demandada al proceso ejecutivo, ya que la comunicación que le fue enviada al demandado no contiene los requisitos básicos descritos por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o de la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, luego se le requiere a la parte Actora para que realice la notificación del mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, y le sea corrido el término de traslado correspondiente, tal y como se ordenó en el auto de fecha 30 septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00059-00

Con proveído del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de XIMENA ROCIO GARZÓN LEÓN, radicado 2020-00059-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

La ejecutada XIMENA ROCIO GARZÓN LEÓN, fue notificada conforme lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por aviso entregado el 26 de enero 2021, leído el mismo día 26 de enero de 2021, en la dirección de correo electrónico indicada para ello, ha transcurrido el término para contestar y la ejecutada ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de XIMENA ROCIO GARZÓN LEÓN, radicado 2020-00059-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

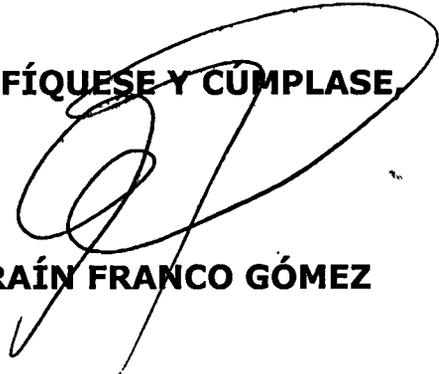
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MTE. (\$ 4.206.780.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00095-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por ANA JOAQUINA SEPÚLVEDA DÍAZ., contra ALBA YANETH BALLESTEROS PLATA, radicado 2020-00095-00, revisado el diligenciamiento se encuentra que la Ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a la vez que la apoderada de la parte Ejecutante contestó las excepciones propuestas, fuera el caso entrar a fijar fecha y hora para la diligencia de audiencia oral si no se tuviera que la parte Ejecutante no ha allegado constancia de envío y entrega del aviso notificadorio a partir del cual se pueda establecer la fecha exacta de la notificación con el fin de verificar si la contestación de la demanda allegada por la parte Ejecutada se encuentra dentro del término legalmente establecido para ello, art.391 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el diligenciamiento, se requiere a la parte Ejecutante para que allegue al proceso las constancias de envío y entrega del aviso notificadorio de que trata el art. 292 del C.G.P, y una vez surtido lo anterior se procederá a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2020-00100-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud.
Socorro, 22 de abril de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIZA REAL por pago de las cuotas en mora hasta el mes de marzo de 2021, las cuales contienen capital e intereses hasta esa fecha y las costas del proceso, respecto del pagaré No. 6012320021873.

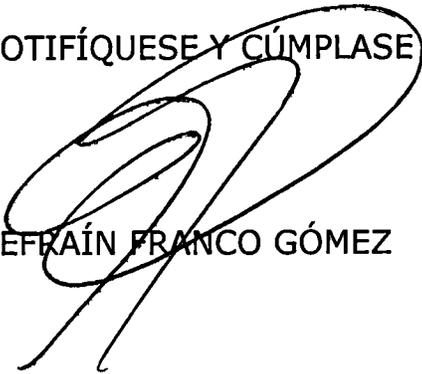
2.- Ordenar el desglose del pagaré número No. 6012320021873 y de la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 864 del 22 de agosto de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Socorro, a favor de la Entidad demandante.

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiése

4.- - Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00127-00

Con proveído del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de LUZ MARINA CORDERO TORRES y LUIS ÁNGEL CONDE DUSSAN, radicado 2020-00127-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

Los ejecutados fueron notificados por aviso entregado el 25 de marzo de 2021, en la dirección indicada para ello, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y han guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUZ MARINA CORDERO TORRES y LUIS ÁNGEL CONDE DUSSAN, radicado 2020-00127-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MTE. (\$471.733.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00150-00

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta ARCELIA OLARTE OTÁLORA teniendo como demandado a JHONNY HERNANDEZ, se tiene que el emplazamiento del demandado se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 09 de marzo de 2021 y a la fecha no se ha hecho presente el emplazado a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad litem para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM del demandado JHONNY HERNANDEZ a la Doctora MARLENY RAMIREZ RAMIREZ abogada que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2020-00156-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro 22 de abril de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Hacer entrega a la demandada DORA PATRICIA FORERO DURAN, de los dineros existentes a la fecha y los que llegaren en un futuro, representados en títulos de depósito judicial y que se encuentren depositados a órdenes de este Despacho y a favor del presente proceso. Ofíciase.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00176-00

Con proveído del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de FAIDO DE JESUS CAMPOS, radicado 2020-00176-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado FAIDO DE JESUS CAMPOS, fue notificado por aviso entregado el 25 de marzo de 2021, en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FAIDO DE JESUS CAMPOS, radicado 2020-00176-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MTE. (\$764.518.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00179-00

Con proveído del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de LUIS ALFONSO MEDINA BUITRAGO, radicado 2020-00179-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado LUIS ALFONSO MEDINA BUITRAGO, fue notificado por aviso entregado el 25 de marzo de 2021, en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUIS ALFONSO MEDINA BUITRAGO, radicado 2020-00179-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MTE. (\$400.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00189-00

Con proveído del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de RIQUELMER HERNANDEZ RANGEL, radicado 2020-00189-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado RIQUELMER HERNANDEZ RANGEL, fue notificado por aviso entregado el 24 de marzo de 2021, en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de RIQUELMER HERNANDEZ RANGEL, radicado 2020-00189-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

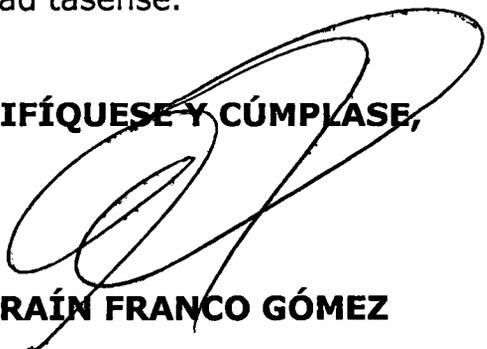
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluídas en la respectiva liquidación la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MTE. (\$498.630.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2021-00040-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro 22 de abril de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ